



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 1286/2023 "CT BARRAGAN SA c/ EN - AFIP - DGI -  
DTO 1397/79 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la presentación de fojas 104, la parte actora solicita la prórroga de la medida cautelar decretada en el *sub lite* con fecha 08/08/23 por el término de SEIS (6) meses, o hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 del Decreto N° 1397/1979.

II.- Como cuestión liminar es preciso recordar que la providencia cautelar responde a la finalidad de garantizar el éxito de la futura sentencia, siendo un instrumento creado para asegurar el derecho sustancial ínterin que se debate su procedencia. Para dictarla el Juez ha tenido en cuenta una determinada situación de hecho y jurídica, en la cual ha creído encontrar reunidos los presupuestos indispensables de verosimilitud y peligro en la demora. Es posible que en el desarrollo del proceso aquel marco referencial se altere o modifique. Lógico es concluir, por consiguiente, que tales cambios deben reflejarse inmediatamente en el anticipo jurisdiccional hasta entonces dispuesto (conf. de Lazzari, Eduardo N., "Medidas cautelares", La plata, Librería Editora Platense, 1995, pág. 141). Es por ello que las resoluciones que otorgan una tutela cautelar son siempre provisionales y deben ser modificadas o suprimidas si las circunstancias tenidas en cuenta al momento de resolverlas han variado (Fallos: 289:181).

III.- Expuesto lo anterior, es dable señalar que el artículo 5° de la Ley de Medidas cautelares, establece: "[v]igilancia temporal de las medidas cautelares frente al Estado: Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite



razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses (...). Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida”.

**IV.-** En este contexto, es menester recordar que, la Excm. Sala I del fuero a fojas 85/94, admitió la medida cautelar peticionada y, ordenó suspender cautelarmente los efectos de las intimaciones de pago efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y, que se abstenga de iniciar cualquier actuación administrativa y/o judicial tendiente al cobro de las obligaciones tributarias allí expresadas hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 del Decreto N° 1397/1979 o hasta que se cumpla el plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 5° de la Ley N° 26.854, el que suceda en primer término.

Ahora bien, habida cuenta los lineamientos estipulados en las resolución de fojas 85/94, y en atención a los extremos volcados por la firma actora, corresponde hacer lugar al pedido de prórroga solicitado por el accionante, debido a que en el caso concreto, se vislumbra el mantenimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron la admisión de la tutela anticipada.

Atento a ello, cabe tener por reunidos los extremos que justifican ampliar el plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada a favor de la firma “Ct Barragan SA”, por un plazo de seis (6) meses o hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 del Decreto N° 1397/1979.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Ampliar el plazo de vigencia de la medida cautelar otorgada a favor de la firma “Ct Barragan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

SA”, por un plazo de seis (6) meses o hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 74 del Decreto N° 1397/1979.

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**



#37455199#401963602#20240229101630550